



Códigos de
**Orden
Público**
Seguridad y Calidad de Vida
para tu Familia

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Legislatura Municipal
Isabela, Puerto Rico

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO
SECTOR LA MARINA DEL CENTRO URBANO DE ISABELA
Y LA VILLA PESQUERA

Hon. Eduardo Siberio Talavera
Presidente



CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO
SECTOR LA MARINA DEL CENTRO URBANO DE ISABELA
Y LA VILLA PESQUERA

		PÁGINAS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		
ARTÍCULO 1	DEFINICIONES	3-5
ARTÍCULO 2	PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UN CONDUCTOR O PASAJERO EN UN VEHÍCULO	6
ARTÍCULO 3	PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS	6
ARTÍCULO 4	MULTA ADMINISTRATIVA	6
ARTÍCULO 5	PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	6
ARTÍCULO 6	EQUIPOS DE SONIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	7
ARTÍCULO 7	PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL	7
ARTÍCULO 8	EXCEPCIÓN	7
ARTÍCULO 9	PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES	8
ARTÍCULO 10	PROHIBICIÓN A MENORES DE EDAD	8-9
ARTÍCULO 11	MULTA ADMINISTRATIVA	9
ARTÍCULO 12	PROHIBICIÓN DE INGERIR O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTENGA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y SITIOS PÚBLICOS	9
ARTÍCULO 13	MULTA ADMINISTRATIVA	9

ARTÍCULO 14	PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS	10
ARTÍCULO 15	MULTA ADMINISTRATIVA	10
ARTÍCULO 16	PROHIBICIÓN DE PROSTITUCIÓN	10
ARTÍCULO 17	PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIOS SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY	10
ARTÍCULO 18	MULTA ADMINISTRATIVA	11
ARTÍCULO 19	PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE ACERAS	11
ARTÍCULO 20	PROHIBICIÓN SOBRE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS	11-12
ARTÍCULO 21	EXPOSICIONES DESHONESTAS	12
ARTÍCULO 22	MULTA ADMINISTRATIVA	12
ARTÍCULO 23	PROHIBICIÓN DE REPARAR MEDIOS DE TRANSPORTACIÓN Y OTROS MUEBLES EN LAS ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS	12-13
ARTÍCULO 24	PROHIBICIÓN DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS	13
ARTÍCULO 25	PROHIBICIÓN SOBRE DESPERDICIOS	14-15
ARTÍCULO 26	PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS	15
ARTÍCULO 27	PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCAS DE INCENDIO	15
ARTÍCULO 28	PROHIBICIÓN DE VEHÍCULO ABANDONADO	15-16
ARTÍCULO 29	PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULO ABANDONADO	16-18
ARTÍCULO 30	PERTURBAR LA TRANQUILIDAD MEDIANTE EL CATO DE PEDIR EN FORMA IMPROPIA O IMPORTUNA	19
ARTÍCULO 31	PROHIBICIÓN SOBRE MENDICIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DE MENORES	20
ARTÍCULO 32	OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS	20-21

ARTÍCULO 33	DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁNSITO EN EL CENTRO URBANO DE ISABELA SECTOR LA MARINA Y LA VILLA PESQUERA	21-25
ARTÍCULO 34	ZONA DE LA PLAYA EN LA VILLA PESQUERA	25-26
ARTÍCULO 35	EXCEPCIONES	26
ARTÍCULO 36	VEHÍCULOS, PERSONAS MONTADAS EN ANIMALES CUADRÚPEDOS EN LAS PLAYAS Y ÁREAS ADYACENTES	26-28
ARTÍCULO 37	CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES	28
ARTÍCULO 38	PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA	28-31
ARTÍCULO 39	LOS FONDOS OBTENIDOS Y SU DESIGNACIÓN	31-32
ARTÍCULO 40	CONSEJO DE DESARROLLO Y SUPERACIÓN COMUNITARIA	32-33
ARTÍCULO 41	FUNCIONARIO	33
ARTÍCULO 42	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	34
ARTÍCULO 43	DEROGACIÓN	34
ARTÍCULO 44	VIGENCIA	34

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL
ISABELA, PUERTO RICO

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO
SECTOR LA MARINA DEL CENTRO URBANO DE ISABELA
Y LA VILLA PESQUERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

La Legislatura Municipal de Isabela tiene el objetivo de propiciar las condiciones legales y sociales necesarias para que todos sus habitantes disfruten de una vida comunitaria adecuada donde prevalezca un ambiente de paz, armonía, sana convivencia social y pleno respeto de los derechos humanos y civiles.

Sin perder de vista la dignidad del ser humano y las garantías constitucionales de libertad, intimidad y otras, es necesario que se establezcan normas, métodos y mecanismos encaminados a revitalizar comunidades, mejorando su autoestima y su calidad de vida.

La Ley Núm. 19 del año 2001, en su Artículo (1) establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el reconocimiento de la facultad discrecional de los municipios de implantación de Códigos de Orden Público.

La referida ley establece que la implantación de estos Códigos de Orden Público, estarán enmarcados en esfuerzos educativos y de orientación ciudadana para fomentar normas de civismo en las comunidades, para lograr y propiciar ambiente de orden y seguridad. La Legislatura Municipal de Isabela, adopta mediante la presente Ordenanza la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto al enfoque educativo de los Códigos de Orden Público.

Considerando la necesidad de que algunos sectores comunitarios del Municipio de Isabela sean revitalizados en varios aspectos de su vida social, se hace necesario la aprobación de Códigos de Orden Público cuyo objetivo primordial sea el bienestar y desarrollo educativo y social de todos los residentes comerciantes, jóvenes, visitantes y la comunidad en general.

La Legislatura Municipal con el propósito de comenzar la implantación de los Códigos de Orden Público, ha comenzado con los sectores conocidos como La Marina y La Villa Pesquera. En el proceso de elaboración del Código se ha garantizado la participación de los ciudadanos, residentes, asociaciones, consejos vecinales, comerciantes, Autoridades del Orden Público, Departamento de la Familia, Bomberos, Departamento de Recursos Naturales y otros grupos con interés comunitario a través de consultas comunitarias y vistas públicas en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el establecimiento de los códigos.

Las consultas realizadas ponen de manifiesto la conveniencia de adoptar códigos de Orden Público en los sectores La Marina y La Villa Pesquera conforme a las necesidades de estas comunidades. La aprobación de éste código en los sectores mencionados será el punto de partida para evaluar su funcionamiento y la necesidad de aprobación de otros códigos en otras comunidades de Isabela.

El enfoque en la aplicación de éste Código será uno de carácter preventivo, educativo y rehabilitador en beneficio de la revitalización y fortalecimiento de las estructuras sociales de las comunidades. El mecanismo para disuadir a los infractores de éste código será a través de la imposición de sanciones razonables, buscando así desalentar la conducta indeseada rescatando así los espacios públicos para los residentes y la comunidad en general.

ARTÍCULO 1- DEFINICIONES

Sección 1. Ésta Ordenanza será conocida como el Código de Orden Público Sector La Marina del Centro Urbano de Isabela y La Villa Pesquera y será de aplicación al Sector La Marina del Centro Urbano de Isabela y La Villa Pesquera según definido por éste Código.

Sección 2. Para efectos de ésta Ordenanza los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. **Acera:** Parte de la vía, al lado del área de rodaje destinada al paso de peatones.
- B. **Agentes de Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional y Bomberos de Puerto Rico.
- C. **Área de estacionamiento:** Espacio dedicado exclusivamente para el estacionamiento temporero de vehículos de motor.
- D. **Autogestión:** Proceso de participación ciudadana mediante el cual la comunidad desarrolla sus propios medios de transformación social y económica. El proceso debe propiciar el desarrollo humano individual y colectivamente, para que el ciudadano logre su independencia y su capacidad productiva como condición necesaria para ser gestores del destino de sus vidas.
- E. **Bebidas alcohólicas:** Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano, los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del medio del uno por ciento de alcohol por volumen. (Ver Ley 265 del 4 de septiembre de 1998).
- F. **Establecimiento comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga

comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en estos, es un negocio accesorio.

- G. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven o se usa para vender, conservar o transportar bebidas alcohólicas, refrescos o jugos
- H. **Hidrante:** Es sinónimo de boca de incendio.
- I. **Menor de edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una Falta Administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- J. **Persona:** Toda persona natural o jurídica sean públicas o privadas, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores según este término se define en el inciso anterior.
- K. **Reincidente:** Persona que viola lo dispuesto en un Artículo del Código de Orden Público en dos o más ocasiones.
- L. **Reparación:** Entiéndase cualquier tipo de arreglo, mejora o cambio realizado a algún bien mueble.
- M. **Ruidos excesivos o innecesarios:** todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se escuche desde la calle de forma tal que importune a los vecinos.
- N. **Sector La Marina del Centro Urbano de Isabela y La Villa Pesquera:** Demarcación geográfica comprendida al SUR desde el lado Norte de la Calle Manuel Corchado desde la Calle Román en el lado Este hasta la Calle Domenech en su lado Oeste; en el lado NORTE incluye la zona marítima terrestre y las playas de la zona, desde el lado ESTE hasta la entrada de la Planta de tratamiento y filtración de aguas y en el lado OESTE hasta el área pública contiguo a la Carretera Estatal número 466

- y por el lado Oeste de las facilidades de Costa Dorada Resorts. Incluye a su vez la Calle Marina hasta la Calle Gardenia en su lado Este.
- O. **Sitio público:** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque, cancha, gimnasio o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Sector La Marina y La Villa Pesquera que sean de dominio público.
- P. **Tarjeta de identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un Gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador y sus datos personales.
- Q. **Venta o expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
- R. **Vía pública:** Aquella vereda, senda callejón, camino, calle, carretera, bulevard o cualquier otro acceso o parte del mismo que es operado y conservado para el uso general del público por el Gobierno Estatal o Municipal.
- S. **Zona Marítimo Terrestre:** Es el espacio de las costas o fronteras marítimas que baña el mar en su flujo y reflujo en el momento en que se pretende aplicar las disposiciones de éste Código.

ARTÍCULO 2 PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN UN VEHÍCULO

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas.

ARTÍCULO 3 PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS.

Se prohíbe la venta, expendio de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 4 MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera infracción; por una segunda infracción cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 5 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

ARTÍCULO 6 EQUIPOS DE SONIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

(a) Los dueños, empleados o encargado de un establecimiento comercial mantendrán el volumen de sus equipos de sonido de tal forma que no perturbe la paz y tranquilidad y el derecho de descanso de los vecinos, sin menoscabar las disposiciones del Artículo 14 de éste Código.

(b) Los dueños, empleados o encargado de un establecimiento comercial a las 10:00 de la noche disminuirán considerablemente el volumen de todo equipo de sonido que tengan en su local o bajo su control.

ARTÍCULO 7 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Sector La Marina del Centro Urbano de Isabela y La Villa Pesquera, vender, servir o expedir para

consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 8 EXCEPCIÓN

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 7 de éste Código vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

ARTÍCULO 9 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES

Se prohíbe que el dueño o empleado de un establecimiento comercial como cualquier otra persona ejerciendo labores en dicho establecimiento, venda, expida bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad o permita que dicho menor consuma bebidas alcohólicas en dicho establecimiento independientemente de donde la haya comprado o adquirido.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 10 PROHIBICIÓN A MENORES DE EDAD

Se prohíbe a menores de dieciséis (16) años transitar y permanecer en las calles y aceras, salas de billar, bares, cafetines, cafés o cualquier otro lugar similar después de las 10:00 de la noche hasta las 6:00 de la mañana.

Todo padre, madre o encargado de la custodia de un menor de dieciséis (16) años será responsable de que éste se encuentre en el hogar desde las diez de la noche y no permitirá su salida a la calle o sitios públicos después de la hora aquí establecida a menos que se trate de una de las excepciones reconocidas en éste Código.

Excepciones:

1. Que el menor esté o haya participado en una actividad lícita, deportiva, cultural, religiosa o de cualquier otra naturaleza.
2. Que el menor esté acompañado del padre, madre, tutor o encargado y que no esté en bares, cafetines, salas de billar donde se vendan bebidas alcohólicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera infracción; por una segunda infracción doscientos dólares (\$200.00) y por cada infracción subsiguiente quinientos dólares (\$500.00).

Podrá eximirse de cumplir con la multa de la primera infracción en el presente Artículo si se solicita al Municipio que les permitan tomar un curso sobre consejos, deberes y responsabilidades de padres e hijos.

Esta solicitud se radicará ante la Secretría Municipal.

ARTÍCULO 11 MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 7 de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) por la primera infracción y de trescientos dólares (\$300.00) por cada infracción subsiguiente.

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 9 de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción; por una segunda infracción quinientos dólares (\$500.00) y por cada infracción subsiguiente mil dólares (\$1,000.00).

ARTÍCULO 12 PROHIBICIÓN DE INGERIR O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTENGA BEBIDA ALCOHÓLICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS O SITIOS PÚBLICOS.

Se [prohíbe] ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, caminos, plazas y sitios públicos.

Se excluye de ésta prohibición el área de la colindancia Norte de la calle principal de la Villa Pesquera, entiéndase la zona marítima terrestre y las playas de la zona; disponiéndose que no se podrá consumir bebidas de ninguna clase en envases de cristal en dicha área. (Enmendado por OM-14 2002-2003 de 6 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 13 MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 12 de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera violación, por una segunda violación se impone una multa de cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente al Artículo 12 se impone una multa de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 14 PROHIBICIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se escuche desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

ARTÍCULO 15 MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 14 de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera infracción; por una segunda infracción cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente quinientos dólares (\$500.00) de multa.

ARTÍCULO 16 PROHIBICIÓN DE PROSTITUCIÓN

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer, o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

ARTÍCULO 17 PROHIBICIÓN DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY

Se prohíbe operar cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u Ordenanzas incluyendo, pero no limitados, a permisos de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

ARTÍCULO 18 MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 del Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

Si el infractor al Artículo 17 demuestra luego de ser citado que ha obtenido todos los permisos y solicita Vista Administrativa dentro de los términos establecidos por el Reglamento para el Trámite de Vistas Administrativas, del Municipio de Isabela, la cuantía de la multa podrá ser reconsiderada pero nunca menor de trescientos dólares (\$300.00).

ARTÍCULO 19 PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE ACERAS

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras y entradas a propiedades públicas o privadas.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad religiosa, política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de ésta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites

reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio de Isabela.

ARTÍCULO 20 PROHIBICIÓN SOBRE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

(a) Se prohíbe a toda persona que tenga bajo su control o sea dueño o se beneficie de un animal (entre estos sin limitarse caballos, vacas, perros, gatos) que estén en los lugares públicos, en el caso de perros estos podrán estar de pasada pero deberán estar con bozal y un cinturón con sujeción fuerte y seguro.

La zona marítima terrestre estará regulada conforme al Artículo 36 de éste Código.

(b) Se prohíbe a cualquier persona que abandone voluntariamente cualquier animal con el propósito de deshacerse del mismo.

ARTÍCULO 21 EXPOSICIONES DESHONESTAS

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas a cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, caminos, plazas, parques, cancha o sitios públicos. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en éste Artículo, será responsable de ésta violación. Disponiéndose, que para fines de éste Artículo la frase “exposiciones deshonestas”, significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo Agentes del Orden Público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar.

ARTÍCULO 22 MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares

(\$50.00) por la primera infracción; por una segunda infracción cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente quinientos dólares (\$500.00).

**ARTÍCULO 23 PROHIBICIÓN DE REPARAR MEDIOS DE
TRANSPORTACIÓN Y OTROS MUEBLES EN LAS
ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS.**

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor o cualquier vehículo, neveras, estufas, enseres eléctricos en las aceras y vías públicas.

Toda persona que incurra en violación a ésta disposición será sancionada con Multa Administrativa de cien dólares (\$100.00).

Disponiéndose que cuando la violación a éste Artículo sea cometida por un taller de mecánica a cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones a vehículos de motor o cualquier vehículo, neveras, estufas, enseres eléctricos, la Multa Administrativa será de trescientos dólares (\$300.00) además, de la multa aquí establecida estará sujeto a la disposición contenida en el inciso D de la Sección 2 del Artículo 38 de éste Código.

Se excluyen de éste Artículo llevar acabo una reparación a una avería menor de un vehículo de motor, sin que afecte el libre tránsito y sin constituir un grave peligro para la persona que ejecuta la reparación o para el público en general y sin que se derrame líquido alguno del vehículo de motor. Avería menor es un cambio de neumático, cambio de una batería, ajuste leve del funcionamiento o algo similar del vehículo.

**ARTÍCULO 24 PROHIBICIÓN DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O
CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPÓSITO DE
PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS
PÚBLICAS.**

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor y/o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera infracción; por una segunda infracción cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 25 PROHIBICIÓN SOBRE DESPERDICIOS

Sección 1. Toda persona que por si o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, canchas, centros recreativos, cuerpo de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, algún desperdicio liviano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

Sección 2. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de ésta falta o si al configurarse ésta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o si son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer del mismo o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 3. Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500.00), toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de éste Artículo.

Sección 4. Se prohíbe que los comerciantes dispongan de cualquier manera que no sea el reciclaje de las botellas, latas de aluminio, cartón, plástico, papeles. Estos materiales deberán guardarse en contenedores clasificados por

materiales y deberán disponer para su reciclaje llamando a la Oficina de Reciclaje del Municipio de Isabela, para que brinden el servicio o alguna agencia de servicio de reciclaje.

Cualquier violación a éste Artículo constituirá Falta Administrativa y estará sujeto a una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

ARTÍCULO 26 PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$ 50.00).

ARTÍCULO 27 PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCA DE INCENDIO

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier hidrante o boca de incendio, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500.00), toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en éste Artículo.

ARTÍCULO 28 PROHIBICIÓN DE VEHÍCULO ABANDONADO

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo en la vía pública por espacio de cinco (5) días o más será considerado como vehículo abandonado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00), en adición a los cargos impuestos en el Artículo 29 de éste Capítulo.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es la persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00), toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 29 PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULO ABANDONADO

(a) Procedimiento Inicial.

El Policía Municipal removerá el vehículo abandonado mediante uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al lugar que el Departamento de la Policía y Seguridad Pública del Municipio de Isabela determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento de la Policía y Seguridad Pública del Municipio de Isabela hasta tanto, mediante el pago de cien dólares (\$100.00). por concepto de depósito y custodia al Municipio, y cien dólares (\$100.00) adicionales por el servicio del remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada.

Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de Isabela, se cobrará como recargo adicional la cantidad de veinticinco dólares (\$25.00) diarios.

(b) Notificación al Dueño o Custodio

La Policía Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará de este hecho al dueño o custodio del mismo personalmente. De no localizar al dueño o custodio se notificará por correo certificado a la dirección que aparece en el récord del Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la dirección del custodio, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de Isabela dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo, pero no limitado, al servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurra en la subasta. Se le apercibirá además, que si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y proceder a su disposición, según estime conveniente.

(c) Pública Subasta

Expirado el término de treinta (30) días calendario desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de Isabela procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con sesenta (60) días calendario de antelación a la celebración de la misma.

En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la subasta, marca y año de fabricación del vehículo,

número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según el récord del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodia del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero éste no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar todos los gastos incurridos y relacionados, desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultará un sobrante producto de la venta, éste podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado. A tales efectos, el Director de la Oficina de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) días calendario para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al fondo ordinario del Municipio de Isabela.

**ARTÍCULO 30 PERTURBAR LA TRANQUILIDAD MEDIANTE EL ACTO
DE PEDIR DE FORMA IMPROPIA O IMPORTUNA**

Toda persona que solicite o pida dinero en cualquier vía pública para su beneficio personal de forma tal que intencionalmente, perturbe la paz y tranquilidad de otra persona si realiza el acto de pedir dinero de manera grosera o desafiante, tumultuosa, amenazante o mediante cualquier otra manera ofensiva y perjudicial a la paz y tranquilidad de la persona a quien se le hace el acercamiento al pedirle dinero.

Toda persona que viole lo dispuesto en éste Artículo de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera violación, por una segunda violación se impone una multa de cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente se impone una Multa Administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

“Si la persona que se le imputa haber violado el presente Artículo demuestra al Municipio de Isabela lo siguiente:

1. Que es la primera vez que se le imputa la violación a éste Artículo
2. Informa que se somete voluntariamente a un tratamiento o programa de rehabilitación, para su condición de salud
3. Que dentro de un término no mayor de un año a partir de la notificación del boleto se compromete a terminar un tratamiento o programa de rehabilitación

Una vez la persona que se le imputa la violación cumple con los anteriores tres (3) requisitos y se le exponga al Municipio de Isabela, el Municipio de Isabela, vendrá obligado a suspender los procedimientos por un término no mayor de un (1) año.

En la eventualidad que la persona certifique al Municipio de Isabela, haber cumplido con un tratamiento o programa el Municipio de Isabela, vendrá obligado archivar el boleto por la infracción de este Artículo.

ARTÍCULO 31 PROHIBICIÓN SOBRE MENDICIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DE MENORES

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, incurrirá en

falta y estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00), Si la persona reincide en la violación a éste Artículo la Multa Administrativa será de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 32 OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Sección 1. Los propietarios, arrendatarios, administradores o poseedores de casas, edificios residenciales, comerciales, industriales, institucionales o dotacionales, tendrán la obligación de mantener limpio y libre de escombros o chatarra, la parte de su propiedad visible desde la vía pública, tales como balcones, jardines, entradas, escaleras, áreas comunes, centros y galerías comerciales, espacios de estacionamiento, así como los patios interiores y exteriores.

Sección 2. Los propietarios de estructuras o edificaciones desocupadas cumplirán igualmente con lo dispuesto en el párrafo anterior y tomarán las medidas necesarias para que la estructura sea segura y para evitar que la propiedad sea utilizada como lugar para la comisión de fechorías, actos ilegales, albergue ilegal de personas o animales, para el almacenamiento de desperdicios, o que se convierta en un riesgo a la seguridad, la salud, la moral de las personas, o que afecte al ornato del vecindario.

Sección 3. Los propietarios o administradores de solares o terrenos mantendrán los mismos limpios, desyerbados, libres de desperdicios o residuos y en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad e higiene. Toda persona que incurra en violación de lo aquí dispuesto será sancionada con Multa Administrativa de doscientos dólares (\$200.00).

En el boleto que se expida a la persona se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de treinta (30) días para corregir la falta a éste Artículo.

En la eventualidad de no pagarse por el dueño de la propiedad El Municipio solicitará una anotación de gravamen al Honorable Secretario de

Justicia para su inscripción en el Registro de la Propiedad, y anotará la multa a su vez en el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 33 DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁNSITO EN EL CENTRO URBANO DE ISABELA SECTOR LA MARINA Y LA VILLA PESQUERA

Sección 1. Prohibiciones al estacionarse

Ninguna persona podrá, parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito o por indicación específica de un Agente de Seguridad Pública:

- (a) Sobre una acera.
- (b) Sobre un paso de peatones.
- (c) Dentro del área formada por el cruce de Calles o Carreteras.
- (d) Dentro de una distancia de veinte (20) pies de una esquina medidos desde la línea de Construcción.
- (e) Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (f) A más de un pie del borde de la acera o encintado.
- (g) Dentro de una distancia de diez (10) pies de una boca de incendio dicha área será demarcada con encintado amarillo.
- (h) A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Ésta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios éste obstruya la entrada o salida de los vehículos.
- (i) Frente a la entrada de un templo religioso, institución educativa pública o privada.
- (j) En un cruce de escolares debidamente demarcado.

- (k) A menos de tres (3) pies de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado mediante Ordenanza al efecto.
- (l) En cualquier otro sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
- (m) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje.

Sección 2. Señales y marcas no autorizadas

Se prohíbe el que cualquier persona instale rótulos indicativos de señales sobre el tránsito o prohibiciones de estacionarse en áreas que no sean entradas y salidas o marcadas con pintura amarilla por el Municipio.

Sección 3. Calle Manuel Corchado (Lado Norte)

El tránsito discurrirá en una sola dirección, Este a Oeste en lo pertinente a lo reglamentado por el presente Código.

Sección 4. Calle Julio Bonilla

- (a) El tránsito discurrirá en una sola dirección de Oeste a Este hasta la Calle Román desde la intersección con la Calle Domenech. (Enmendada por la OM-07 2002-2003 de 30 de enero de 2003)
- (b) En la Calle Julio Bonilla se prohíbe el estacionamiento de vehículos en todo momento en el lado Norte de la misma. Se marcará el encintado con pintura amarilla. (Enmendada por la OM-07 2002-2003 de 30 de enero de 2003)

Sección 5. Calle Porvenir o Calle Eligio Padín Moya

- (a) El tránsito discurrirá en una sola dirección de Este a Oeste desde la Calle Román hasta la Calle Doménech.
- (b) En la Calle Eligio Padín Moya se prohíbe el estacionamiento de vehículos en todo momento en el lado Sur de la misma. Se marcará el encintado con pintura amarilla.

Sección 6. Calle Marina.

- (a) El tránsito discurrirá en ambas direcciones.
- (b) En la Calle Marina se prohíbe el estacionamiento de vehículos en el lado Norte de la misma. Se marcará el encintado con pintura amarilla. (Enmendada por OM-07 2002-2003)

Sección 7. Calle Román.

- (a) El tránsito discurrirá en una sola dirección de Sur a Norte hasta la Calle Marina.
- (b) En la Calle Román se prohíbe el estacionamiento de vehículos en el lado Oeste de la misma. Se marcará el encintado con pintura amarilla.

Sección 8. Calle Emilio González

- (a) El tránsito discurrirá en una sola dirección de Sur a Norte desde la Calle Manuel Corchado hasta la Calle Porvenir o Calle Eligio Padín Moya, en adelante hacia el Sur será el tránsito en ambas direcciones.

Sección 9. Calle José Vargas

- (a) El tránsito discurrirá en una sola dirección de Norte a Sur desde la Calle Julio Bonilla hasta la Calle Manuel Corchado. Desde la Calle Julio Bonilla en adelante hacia el Norte será en ambas direcciones.
- (b) Se prohíbe el estacionamiento en el lado Oeste desde la Calle Julio Bonilla hasta la Calle Marina. Se marcará el encintado con pintura amarilla.

Sección 11. Calle Domenech

- (a) El tránsito discurrirá en una sola dirección de Norte a Sur desde la Calle Julio Bonilla hasta la Calle Manuel Corchado. Desde la Calle Julio Bonilla hacia el Norte será de ambas direcciones.

- (b) Se prohíbe el estacionamiento en el lado Oeste desde la Calle Julio Bonilla hasta la Calle Marina. Se marcará el encintado con pintura amarilla.

Sección 12. Calle Principal La Villa Pesquera:

Ésta calle será desde el complejo de apartamentos hasta la Planta de Filtración y Tratamiento de aguas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Se prohíbe el estacionamiento en la Calle Principal en todo el lado Sur que da hacia la Playa de La Villa Pesquera.

Sección 13. Calle Número 2 de la Urbanización Bajura de La Villa Pesquera.

Se prohíbe estacionarse en ambos lados del comienzo de la Calle 2 que da acceso hasta las primeras residencias de La Villa Pesquera. La prohibición sólo cubre el lado Este de la cancha de baloncesto y el lado Oeste de las Facilidades Pesquera de La Villa Pesquera.

Sección 14. Velocidad máxima

La velocidad máxima permitida en toda la zona cubierta por éste Código es de Veinticinco millas por hora (25mph).

Sección 15. Pares

Se autoriza se coloquen señales de "Pare" y sean colocados conforme a las normas de vías primarias y secundarias establecidas por el Comisionado de Seguridad.

Sección 16. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señal de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente de Seguridad Pública le autorice a proseguir, pero si no hubiere línea marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección.

Después de haberse detenido el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado en la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

Toda persona que viole lo dispuesto en cualquier sección o inciso de éste Artículo 31 del presente Código estará sujeto a una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00), por la primera infracción y por cada infracción subsiguiente del mismo inciso o sección doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 34 ZONA DE LA PLAYA EN LA VILLA PESQUERA

Prohibiciones: Con el propósito de conservar los Recursos Naturales, prevenir la contaminación ambiental y evitar la erosión de playas y suelos, se prohíbe el uso de cualquier objeto o estructura que se utilice para acampar, pero sin limitarse a casas, casetas de campaña, casas móviles o vehículos dentro de la zona marítimo terrestre y las dunas.

No obstante, se pueden permitir artefactos, tales como: toldos, sombrillas, sillas, u otros objetos similares para el disfrute o para la protección del sol, siempre y cuando los mismo no entorpezcan los usos comunes acordes con la naturaleza de dichos Recursos Naturales tales como: pasear, solearse, bañarse y otros actos semejantes que no entorpezcan con el uso y aprovechamiento de los demás usuarios.

Toda persona que viole lo dispuesto éste Artículo de éste Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por la primera infracción; por una segunda infracción cien dólares (\$100.00) y por cada infracción subsiguiente trescientos dólares (\$300.00).

ARTÍCULO 35 EXCEPCIONES

Excepciones: Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 34 precedente, aquellas construcciones o instalaciones desmontables que sean permitidas mediante autorizaciones especiales por el Secretario en el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos y la Zona Marítimo Terrestre o solicitadas a la Administración Municipal previo el Consentimiento del Secretario de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 36 VEHÍCULOS, PERSONAS MONTADAS EN ANIMALES CUADRÚPEDOS EN LAS PLAYAS Y ÁREAS ADYACENTES

Sección 1ra.

Prohibir como por la presente se prohíbe el tránsito de vehículos de motor de todas clases por las áreas de baño en las playas cubiertas por éste Código y las áreas naturales adyacentes a dichas playas de baño que sean susceptibles de sufrir daño o deterioro por el paso o tránsito de dichos vehículos.

Sección 2da.

Se prohíbe el tránsito o paso de animales cuadrúpedos montados o no por personas, bicicletas, triciclos etc., por las áreas de baño en las playas de Isabela y áreas naturales adyacentes que sean susceptibles de sufrir daño o deterioro por el paso ó tránsito de estos animales o vehículos.

Se prohíbe a toda persona que tenga bajo su control o sea dueño o se beneficie de un animal (entre estos sin limitarse caballos, vacas, perros, gatos) que estén en la zona de la playa, en el caso de perros estos podrán estar de pasada pero deberán estar con bozal y un cinturón con sujeción fuerte y seguro. El dueño será responsable conforme a derecho de los daños y perjuicios que ocasionen estos.

Sección 3ra.

Para efectos de éste Artículo se considerarán vehículos de motor los siguientes: vehículos de campo travesía, “Mini-Bikes”, motocicletas, triciclos, jeeps, “Land-rovers”, “pick-up”, “beach buggies” “Four Tracks” y cualquier otro de tracción delantera o tracción de cuatro ruedas o tracción trasera.

Sección 4ta.

Estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de éste Artículo los siguientes vehículos que vayan en funciones oficiales:

- a. Vehículos del Gobierno Estatal, Municipal y Federal, en ocasión de alguna emergencia o necesidad de hacer cumplir una ley u Ordenanza Municipal.
- b. Ambulancias y coches fúnebres
- c. Vehículos de arrastre utilizados por los pescadores en áreas de baño con el propósito de depositar o recoger embarcaciones.

Sección 5ta.

Cualquier violación a lo dispuesto en éste Artículo será sancionada con una Multa Administrativa mínima de cien dólares (\$100.00) y máxima de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) en primera convicción.

Sección 6ta.

Toda subsiguiente violación a éste Artículo aparejaría una Multa Administrativa mínima de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y máxima de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 37 CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos culturales, deportivos, religiosos o actos políticos, el Alcalde tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código, en todo o en parte mientras se realizan los eventos antes mencionados.

ARTÍCULO 38 PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA

Sección 1- Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas

Los Policías Estatales, Policías Municipales y Policías auxiliares del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, Bomberos de Puerto Rico, y cualquier Agente de Seguridad Pública según definidos por el Artículo Uno (1) Inciso I, están facultados para expedir boletos por Faltas Administrativas establecidas en el presente Código.

El Agente de Seguridad Pública que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o Faltas Administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel de la Policía Municipal de Isabela treinta y un (31) días después de expedido el boleto.

Sección 2- Trámite del Boleto:

(A) Copia del boleto por Falta Administrativa será entregada a la persona que cometió la Falta Administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la Multa Administrativa o de solicitar Vista Administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto conforme al proceso establecido en el Reglamento para el Trámite de Vistas Administrativas del Municipio de Isabela, el cual será adoptado previa a la imposición de las multas. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la Multa Administrativa o solicitar Vista Administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(B) En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se

considerará como una notificación a las personas antes mencionadas si el menor tiene catorce años (14) o más.

- (C) El original y copia del boleto será enviado inmediatamente por el Agente de Seguridad Pública a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Isabela, quien notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.
- (D) En el caso de violación al Artículo 15, además de la expedición del boleto, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Isabela para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3- Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda Multa Administrativa impuesta por una violación a un Artículo de éste Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales del Municipio de Isabela localizada en la Casa Alcaldía de la siguiente manera:

- (A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales del Municipio de Isabela. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el Agente del Orden Público.
- (B) La Oficina de Finanzas Municipales del Municipio de Isabela indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal. Será deber igual de la persona quien pagó la multa notificarle una copia inmediatamente al Comisionado de la Policía Municipal para evitar cualquier citación futura sobre el incidente.

En caso de que la Multa Administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y la persona no paga ni solicita Vista Administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas a discreción del Tribunal.

- (C) No obstante, a solicitud de la persona multada, y a discreción del Municipio de Isabela, se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o parte insoluta de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Municipio de Isabela. Se abonará cincuenta dólares (\$50.00) por cada día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias. Se emitirá una Resolución por el Municipio de Isabela donde se establecerá los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte (persona multada). El Municipio de Isabela, le entregará copia de la Resolución al multado.

El Director de Finanzas y el Director de Personal conservaran jurisdicción sobre la persona multada a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrá facultad para en caso de incumplimiento, exigir el pago de la multa o en su caso, el balance insoluto de la misma y solicitar la radicación de cargos penales ante los Tribunales previo el archivo del acuerdo y de la multa.

- (D) Es la obligación de la persona multada prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios

y/o dependencia o departamento del Municipio de Isabela para cumplir con el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 39 LOS FONDOS OBTENIDOS Y SU DESIGNACIÓN

Los fondos obtenidos como resultado de las infracciones al presente Código de Orden Público del Centro Urbano de Isabela, Sector La Marina y La Villa Pesquera, serán depositados en una cuenta especial y separada de las demás cuentas del Municipio. Los fondos serán utilizados conforme a lo siguiente establecido:

1. El veinticinco por ciento (25%) será utilizado para la adquisición de equipo deportivo, el pagar líderes recreativos, trabajadores sociales (de ser posible) e invertidos en el mismo Sector La Marina y La Villa Pesquera.
2. El cincuenta por ciento (50%) será utilizado para las necesidades especiales de la comunidad como mejoras al Centro Recreativo Nelson Lasalle, limpieza, remoción de escombros, chatarra y otros objetos en la comunidad; Cancha de La Villa Pesquera y el parque para menores, el establecer estacionamientos, para la orientación y el promover en la comunidad la autogestión. Luego mejoras a hogares de personas con escasos recursos económicos según clasificados por el Departamento de la Familia.
3. El restante veinticinco por ciento (25%) será utilizado por el Municipio de Isabela, conforme a derecho según las necesidades presupuestarias del Municipio.

ARTÍCULO 40 CONSEJO DE DESARROLLO Y SUPERACIÓN COMUNITARIA

El Alcalde nombrará un Consejo de Desarrollo y Superación Comunitaria para el Sector La Marina y otro para La Villa Pesquera el cual tendrá como función evaluar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Consejo y el

período de la evaluación del Código será determinado por el(la) Alcalde(sa) cuyos miembros serán de la comunidad.

Además, los miembros de éste Consejo deberán con la ayuda del Gobierno Municipal y las Agencias Estatales y Educativas desarrollar programas tales como:

- a. Organizaciones juveniles para desarrollar liderato, disciplina, valores molares, arte y cultura.
- b. Grupos comunitarios de apoyo a la juventud, madres solteras y envejecientes.
- c. Iniciativa de autogestión comunitaria.
- d. Comités de ornato y civismo.
- e. Grupos de orientación sobre los Códigos de Orden Público y sobre los diferentes servicios gubernamentales disponibles a la comunidad.

Este Consejo de Desarrollo y Superación Comunitaria deberá ser constituido durante los primeros quince (15) días de vigencia del Código de Orden Público y antes de que se comience a imponer las penalidades dispuestas en el Código.

El Consejo de Desarrollo y Superación Comunitaria servirá de enlace entre la comunidad y el Comisionado de Seguridad. El consejo creará su propio reglamento con el asesoramiento y Consejo de la Administración Municipal.

Será obligación de la Administración Municipal poner a disposición de la comunidad todos aquellos recursos disponibles para su capacitación, para que puedan establecer sus propios medios de desarrollo recreativo, deportivo, cultural, educativo, que garantice una saludable y sana convivencia.

ARTÍCULO 41 FUNCIONARIO

El Alcalde designará o nombrará un funcionario municipal quien será facilitador y evaluador del cumplimiento de los propósitos de éste Código. Este funcionario actuará como enlace entre la comunidad y el Gobierno Municipal y gestionará todos aquellos recursos y servicios que necesite la comunidad para su desarrollo social. Los servicios serán gestionados por medio de las Agencias

Públicas, Estatales o Federales, organizaciones cívicas, sociales, religiosas, universidades, voluntarios o cualesquiera otros recursos disponibles.

El funcionario designado o nombrado rendirá un informe anual sobre los hallazgos.

ARTÍCULO 42 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, Artículo, Sección o parte del presente Código fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de este reglamento.

ARTÍCULO 43 DEROGACIÓN

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de éste Código para la Demarcación geográfica que cubre el mismo.

ARTÍCULO 44 VIGENCIA

Este Código de Orden Público del Centro Urbano de Isabela, Sector La Marina y La Villa Pesquera, entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general y circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico después de aprobada la Ordenanza Núm. 2, Serie 2002-2003, que adopta el mismo, firmada por el alcalde, y que cumpla con el requisito de publicación que ordena el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Luego de entrar en vigencia éste Código se otorgarán boletos denominados de cortesía en los cuales se les advierte al infractor sobre la Falta Administrativa y que a partir del 8 de enero de 2003, se le impondrá una multa conforme a lo dispuesto en el presente caso.

Anotaciones:

Enmiendas Integradas:

1. OM-07 2002-2003 enmienda el Art. 33 Secciones 4(a) y (b) y 6(b) el 30 de enero de 2003.
2. OM-14 2002-2003 enmienda el Art. 12 el 9 de mayo de 2003.

Fecha de Revisión: 10 de junio de 2003

Notas:

1. Enmiendas integradas por LexJuris de Puerto Rico
2. Documentos Cortesía de la Legislatura Municipal de Isabela.